

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C. siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Liquidación sociedad patrimonial
Demandante	José Edilberto Carvajal Brito
Demandado	María Noralba Martínez Silva
Radicado	11001311000820190060801
Discutido y Aprobado	Acta 031 de 02/03/2023
Decisión:	Confirma

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se procede a decidir el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial de la señora **MARÍA NORALBA MARTÍNEZ SILVA** contra la sentencia de 27 de abril de 2022 proferida por el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el 4 de abril de 2016 se reconoció la existencia de una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial habida entre los señores **MARÍA NORALBA MARTÍNEZ SILVA** y **JOSÉ EDILBERTO CARVAJAL BRITO** *“desde el 22 de octubre de 1992 hasta el 31 de marzo de 2015”*.

2. El apoderado judicial del señor **JOSÉ EDILBERTO CARVAJAL BRITO** promovió el respectivo tramite liquidatorio, asunto sometido a reparto el 5 de junio de 2019 y admitido con proveído de 21 de junio de 2019. La señora **MARÍA NORALBA MARTÍNEZ SILVA** se notificó personalmente el 2 de septiembre de 2019, quien contestó la demanda con oposición a las pretensiones y proponiendo la excepción que denominó *“PRESCRIPCIÓN”*.



3. Los inventarios y avalúos se recepcionaron en audiencia del 27 de febrero de 2020 (p. 229 a 252) y las objeciones fueron desatadas con proveído del 3 de septiembre de 2020 (p. 257). La partición se decretó con auto de 25 de marzo de 2021 (p. 262).

4. Presentado el trabajo partitivo, se corrió traslado a los interesados con auto del 15 de junio de 2021 (p. 284). En término, el apoderado judicial de la señora **MARÍA NORALBA MARTÍNEZ SILVA** lo objetó para reprochar: i) que el trabajo tuvo en cuenta unas compensaciones que no fueron aprobadas, ii) que *“se liquide de por mitad tanto el inmueble como los bienes muebles que tampoco fueron relacionados en el Trabajo de Partición y Adjudicación”* y iii) *“aclarar en la relación de pasivos, se le adjudica al demandante, que corresponde al pago de los impuestos de Impuesto predial (...) los cuales fueron cancelados por la demandada señora NORALBA MARTÍNEZ SILVA”* (p. 1 cuaderno objeciones).

5. Con pronunciamiento del 2 de septiembre de 2021 se declaró probada parcialmente la objeción y se ordenó el rehacimiento de la partición (p. 8). Luego de varias órdenes de refacción, el último trabajo de partición fue aprobado con decisión del 27 de abril de 2022 (p. 107), decisión apelada, siendo concedido el recurso con auto de 23 de junio de 2022.

II. LA SENTENCIA APELADA

En el fallo apelado se consideró que, como el trabajo partitivo se encuentra ajustado a derecho, le impartió la correspondiente aprobación.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

La inconformidad del apoderado judicial de la señora **MARÍA NORALBA MARTÍNEZ SILVA** se concretó en que, en la sentencia apelada no hubo pronunciamiento sobre la excepción de prescripción que propuso en la contestación a la demanda conforme al artículo 8º de la Ley 54 de 1990, por lo que se le estaría vulnerando el derecho al debido proceso.

IV. LA RÉPLICA

El apoderado judicial del señor **JOSÉ EDILBERTO CARVAJAL BRITO**, replicó que, no obstante la sentencia del 4 de abril de 2016 proferida por el Juzgado 16 de Familia de ésta ciudad, *“la pareja siguió conviviendo bajo el mismo techo, compartiendo mesa y habitación”* habiendo sido el apoderado de la señora **NORALBA** quien presentó los inventarios y avalúos *“aceptando taxativamente la existencia de la sociedad patrimonial, como quiera que los compañeros todavía convivían bajo el mismo techo”* y solo hasta el año 2019 que la demandada se fue de la casa.

V. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no se observa vicio capaz de invalidar lo actuado, ya sea de manera total o parcial, por lo que la decisión a tomar será de mérito.

2. Pretende el apoderado judicial de la señora **MARÍA NORALBA MARTÍNEZ SILVA** obtener la revocatoria de la sentencia apelada con estribo en que, en el término de traslado de la demanda propuso la excepción de prescripción, la cual no fue resulta en la sentencia reprochada.

3. El recurso de apelación no prospera por las siguientes razones:

3.1. Ciertamente la señora **MARÍA NORALBA MARTÍNEZ SILVA**, mediante apoderado judicial, contestó la demanda liquidatoria con oposición a las pretensiones y proponiendo la excepción que denominó *“PRESCRIPCIÓN”*, con apoyo en que la sociedad patrimonial fue disuelta *“el 31 de marzo de 2005 (sic)”* y la demanda se presentó el *“19 de junio de 2019 y admitida el 21 de junio de 2019”*, cuando la misma tuvo que haberse presentado *“dentro del año siguiente a la sentencia decretada y reconociendo la Sociedad Marital de Hecho, y esta se presentó, tres años después de haberse reconocido la Unión Marital”*, todo ello con sujeción al artículo 8º de la Ley 54 de 1990.

3.2. Pero también es una verdad de a puño que la *a quo*, con proveído del 19 de septiembre de 2019, determinó que "*De las excepciones obrantes a folio 103, el Juzgado no da trámite por cuanto en esta clase de asuntos sólo se podrá proponer las excepciones previstas en el inciso 4º del artículo 523 del CGP en concordancia al artículo 100 de la misma obra en comentario*" (p. 181 PDF 001).

3.2.1. La anterior determinación no fue combatida por ninguno de los apoderados judiciales de las partes, pues su término de ejecutoria venció en silencio, lo que muestra conformidad con lo allí resuelto.

3.2.2. En el curso de la primera instancia, el apoderado judicial de la demandada apelante en ningún momento reprochó una falta de pronunciamiento sobre la mentada excepción. Participó en la confección de los inventarios y avalúos, etapa surtida en audiencia del 27 de febrero de 2020 (p. 229 a 252), no reclamó contra el decreto de partición y designación de partidor. Y, si bien objetó la partición, lo hizo para reclamar contra temas ajenos al medio exceptivo de prescripción.

3.2.3. Por tanto, no es el escenario de la apelación de la sentencia aprobatoria de la partición el adecuado para ventilar un asunto que quedó solventado en el curso de la instancia.

3.3. Pero si se escrutara el mérito de lo razonado en el auto de 19 de septiembre de 2019, su asidero jurídico brota palmario. En los procesos liquidatorios, sin importar si se trata de una sociedad conyugal o patrimonial, no son pasibles las excepciones de mérito, menos la de prescripción. Lo anterior ya que en dicho trámite no se persigue una declaración de certeza sobre la existencia de un derecho, sino la distribución del patrimonio común conformado por los compañeros permanentes. Por esa razón el artículo 523 del Código General del Proceso establece, claramente, las "*excepciones*" susceptibles de ser alegadas en esta clase de asuntos, sin que allí se encuentre incluida la de "*prescripción*".

La jurisprudencia, en controversias análogas a la presente, ha orientado:

En segundo orden, la célula judicial reprochada, en el proveído criticado, consideró, acertadamente, la imposibilidad de tramitar la excepción de prescripción enarbolada por José Manuel Téllez Torres, aquí accionante, en la liquidación de la sociedad conyugal seguida del juicio de cesación de efectos civiles del matrimonio católico contraído con Fanny Trujillo, pues, sin dubitación alguna, el inciso 4º, del artículo 523 del estatuto procesal¹ establece, concretamente, las “excepciones” que tienen cabida en tal discusión, las cuales deben tratarse como previas; empero, tal precepto no contempla la posibilidad de promover la de “prescripción” motivo suficiente para no darle curso a tal defensa.

Al tratarse de un asunto de liquidación, en el cual se pretende distribuir los activos de los excónyuges, no existe una contienda sobre sus derechos patrimoniales, más allá de las discusiones que puedan presentarse frente a los bienes inventariados por el extremo activo, las cuales cuentan con el escenario idóneo para ser debatidas; por tanto, no es factible entrar en disputas que pudieron plantearse en el decurso origen del juicio liquidatorio.

La actuación cuenta con dos grandes escenarios: 1) la integración del inventario; y 2) la partición, ambos con sus propias vicisitudes, que transita de lo abstracto a lo concreto, de lo universal a lo particular, para dar fin a una comunidad o patrimonio universal indiviso en procura de la fijación matemática o porcentual de cuánto le corresponde a cada partícipe.

La Sala en un asunto análogo precisó:

“(…) Lo anterior supone la improcedencia de proponer y estudiar hechos constitutivos de excepciones en la etapa de liquidación, pues surtido el traslado de la solicitud de liquidación presentada por el compañero permanente o por sus herederos, procede el emplazamiento de los acreedores y realizado éste debe señalarse fecha para la diligencia de inventarios de los bienes y deudas de la sociedad y su respectivo avalúo, siendo aplicables las normas relativas al traslado de ese trabajo para efectos de objeciones y peticiones de aclaración o complementación; venta de bienes para el pago de deudas sociales; exclusión de activos de la partición; decreto y presentación de la partición; objeciones y aprobación del trabajo partitivo; remate de los bienes adjudicados;

¹ Artículo 523. Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial (...) El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas (...).

entrega a los adjudicatarios y partición adicional, temas a los aluden los preceptos 601, 602, 605, 608 a 614 y 620 de la codificación procesal.

"La razón de lo anterior reside en que en la fase liquidatoria no se persigue una declaración de certeza sobre la existencia de un derecho, sino simplemente la distribución del patrimonio común conformado por los compañeros permanentes.

"No es un proceso de conocimiento en el que se albergue algún tipo de incertidumbre en relación con los derechos sustanciales debatidos; en particular, no hay ninguna duda respecto del derecho del demandante a que se realice la liquidación de la sociedad patrimonial, ni hecho que pueda enervar ese reclamo, por cuanto existe sentencia ejecutoriada que la ordena.

"Lo procedente en el presente asunto, atendiendo la actuación surtida en la etapa liquidatoria, era dar curso a la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial y al trámite posterior descrito, con sujeción a las reglas fijadas en la ley para lograr el cometido de distribuir entre los compañeros permanentes el patrimonio común, producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos (...)”² (CSJ, sentencia STC963-2020).

3.4. Pero es más: la prescripción que señala el artículo 8º de la Ley 54 de 1990 no aplica para el trámite liquidatorio de la sociedad patrimonial. En la sentencia proferida el 4 de abril de 2016 se reconoció la existencia de una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial habida entre los señores **MARÍA NORALBA MARTÍNEZ SILVA** y **JOSÉ EDILBERTO CARVAJAL BRITO** “desde el 22 de octubre de 1992 hasta el 31 de marzo de 2015”, luego dicha determinación judicial constituye cosa juzgada y, por lo tanto, no puede ser desconocida.

Sobre el tema la jurisprudencia ha señalado:

3. El artículo 8º de la Ley 54 de 1990 establece la prescriptibilidad de “las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial”; sin embargo, cuando tales asuntos son sometidos al conocimiento de la jurisdicción, es decir en el evento de que las partes no hayan declarado la existencia y disolución a través de los mecanismos señalados en los artículos 2º y 5º de la Ley 54 de 1990³, se adelanta una sola causa judicial, en la cual la liquidación de la comunidad de bienes es una etapa más dentro del juicio, y por lo tanto,

² CSJ STC7474-2018 Jun. 7 de 2018, rad. 2018-01283-00

³ La primera norma establece que los compañeros permanentes pueden declarar la existencia de la sociedad patrimonial mediante escritura pública ante Notario si acreditan “la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo” o por manifestación expresa en acta suscrita ante Centro de Conciliación legalmente reconocido, y de la misma forma pueden declararla disuelta de acuerdo con la segunda disposición.

no está sometida a término de prescripción como lo consideró la autoridad accionada.

Bajo ese razonamiento, resulta indiscutible que el Tribunal accionado se equivocó al confirmar la providencia de 6 de julio de 2016, en la cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Orocué, con desviación de las reglas aplicables consagradas en el ordenamiento jurídico, declaró prescrita la liquidación de la sociedad patrimonial bajo el entendido, desde todo punto de vista equivocado, de que aquella correspondía a una acción judicial autónoma y diferente de la encaminada a obtener la declaración de existencia y disolución de la sociedad patrimonial, que es la susceptible de extinguirse por la prescripción establecida en el artículo 8º de la Ley 54 de 1990.

Ese desacertado entendimiento de las normas que rigen el asunto llevó a la Sala de Decisión accionada a desatender la previsión contenida en el inciso segundo del artículo 7º de la Ley 54 de 1990⁴, conforme al cual “{l}os procesos de disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se tramitará por el procedimiento establecido en el Título XXX del Código de Procedimiento Civil...”.

Conforme a la anterior remisión normativa, era aplicable el artículo 626 del estatuto adjetivo citado⁵, a cuyo tenor “{p}ara la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por sentencia civil, se procederá como disponen los numerales 3º y siguientes del artículo anterior. La actuación se surtirá en el mismo expediente en que se haya proferido dicha sentencia y no será necesario formular demanda”.

Lo anterior supone la improcedencia de proponer y estudiar hechos constitutivos de excepciones en la etapa de liquidación (...)” (CSJ, sentencia STC7474-2018)

4. Ante la improsperidad del recurso de apelación se condenará en costas a la demandada apelante conforme a la regla 1ª del artículo 365 del C.G. del P., cuya liquidación se verificará ante la a quo en la forma y términos que señala el artículo 366 ibidem.

VI. DECISIÓN

⁴ Aunque esta norma fue derogada por la Ley 1564 de 2012, era la vigente a la fecha en que se presentó la demanda de declaración de existencia de la unión marital de hecho y de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

⁵ Esta disposición era la aplicable al momento en que el accionante presentó solicitud de liquidación de la universalidad jurídica declarada disuelta.



En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, frente a los reparos propuestos, la sentencia de 27 de abril de 2022 proferida por el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia.

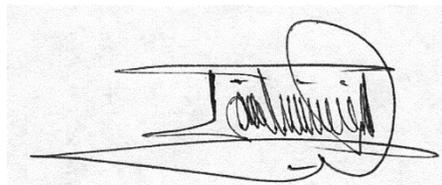
SEGUNDO: CONDENAR en costas a la apelante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.200.000M/cte)**.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado



Expediente No. 11001311000820190060801
Demandante: José Edilberto Carvajal Brito
Demandada: María Noralba Martínez Silva
L.S.P. – APELACIÓN DE SENTENCIA

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada

**PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE JOSÉ
EDILBERTO CARVAJAL BRITO CONTRA MARÍA NORALBA MARTÍNEZ
SILVA – RAD. 11001311000820190060801**

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dca58678082d973a88904af5c681df7c89714acd9fe4a14514607cdfaefd69d**

Documento generado en 07/03/2023 03:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>